

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 173

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en defensa de los intereses del menor I.D.M.U., en contra de TEODORO ENRÍQUEZ en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados del Cte. ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta en los siguientes compendiados **HECHOS**:

Los señores NIDIA LUCY MENESES URBANO y el Cte. ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ, convivieron en calidad de compañeros permanentes desde noviembre de 2010, conviviendo por espacio de 4 años, sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales entre ellos y fruto de dichas relaciones nació el menor I.D.M.U.

El causante ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ fue asesinado para cuando la señora NIDIA LUCY MENESES URBANO tenía 3 meses de embarazo. Que ante dicho acontecimiento, la señora NIDIA LUCY MENESES URBANO registro al menor demandante únicamente con los apellidos de su progenitora.

Se alega que en la época en que según el art. 92 del C.C., se presume la concepción del menor I.D.M.U., la señora NIDIA LUCY MENESES URBANO convivía en unión marital de hecho con el causante ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ y sostuvo relaciones sexuales con este, además a favor de la paternidad extramatrimonial obra la presunción del art. 6º nral. 4º de la Ley 75 de 1968.

El niño I.D.M.U. tiene derecho a que se le defina su filiación, y a esta garantía corresponde, como deber del Estado, de dar todas las oportunidades para asegurar

una progenitura responsable, pues todo niño tiene derecho a conocer quienes son sus padres y ser cuidados por ellos.

Lo anterior a efecto, de que se hagan las siguientes **DECLARACIONES**:

Que se declare por medio de sentencia que el niño I.D.M.U. es hijo extramatrimonial del causante ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ y así se tenga para todos los efectos legales. Que se registre en la partida de nacimiento del niño I.D.M.U. su condición de hijo extramatrimonial del causante.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto No. 1981 del 5 de agosto de 2019, atendiendo el trámite verbal, en el cual se dispuso, además, la notificación personal y el traslado al demandado, la práctica del examen pericial con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar compuesto por el niño I.D.M.U., la señora NIDIA LUCY MENESES URBANO y los restos óseos del fallecido ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ, una vez se hubiere notificado la parte demandada.

El demandado TEODORO ENRÍQUEZ se notificó personalmente el 15 de noviembre de 2019, la demandada LUCENY ENRIQUEZ ENRIQUEZ se notificó personalmente el 3 diciembre de 2019 y la otra demandada señora NANCY ENRIQUE ENRIQUEZ se notificó personalmente el 12 diciembre 2019 en calidad de herederos determinados a quienes, mediante auto se les concedió el beneficio de amparo de pobreza y se les designó abogado de oficio.

La apoderada judicial de los demandados contestó en término<sup>1</sup>, indicando que el niño I.D.M.U. tiene derecho a conocer quién es el padre, por lo que no se opuso a estas ni propuso excepción alguna para controvertirlas.

A su turno los herederos indeterminados del fallecido ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ fueron debidamente emplazados mediante inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA-, del 5 de agosto de 2020, término que venció en silencio.

---

<sup>1</sup> 13 agosto de 2020

Mediante auto Nro. 1192 del 25 de septiembre de 2020, se les designó curador ad litem, quien una vez aceptado el cargo<sup>2</sup>, procedió a contestar en término<sup>3</sup> señalando que **no manifestaba oposición alguna** a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento con lo solicitado por el Despacho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que la mancha de sangre en soporte FTA a nombre del señor ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ con radicado sirdec No. 2014010176001002715 se encontraba en central de evidencia de la Regional Suroccidente (Cali), por lo que mediante auto nro. 1485 del 20 de noviembre de 2020, en razón a lo ordenado en el numeral 3º del auto No. 1981 del 5 de agosto de 2019, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba genética (ADN).

Se realizó prueba genética practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de cuyo resultado se corrió traslado mediante auto No. 1828 del 13 de septiembre de 2021, término que venció sin objeción alguna.

Tomando en consideración los literales a y b del numeral 4º del art. 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, sin que de otro lado se adviertan vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación, se procede previa las siguientes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa.**

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

##### **2. Problema Jurídico**

¿Se contrae a establecer si entre el presunto padre y la progenitora de la demandante existieron las relaciones sexuales, y si producto de ellas se concibió al niño I.D.M.U.?

---

<sup>2</sup> 1 de octubre de 2020

<sup>3</sup> 15 de octubre de 2020

### 3. Solución al problema jurídico

**3.1.** De cara a salvaguardar el estado civil de las personas se tienen dos clases de acciones judiciales: las de reclamación o investigación, encaminadas a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de Investigación de la Paternidad y las de impugnación, encaminadas a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad.

Ubicándonos en la primera de ellas, tenemos que la investigación de la paternidad se constituye en fuente directa del derecho a la personalidad jurídica, pues indudablemente que la filiación legal es un atributo que está indisolublemente ligado al estado civil de una persona.

La Corte Constitucional ha señalado que *“La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.”* (Sentencia C-258 de 2015); se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe contar –en lo posible- con la prueba biológica al ADN, que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso, pues dada la importancia que adquiere la prueba científica en los procesos de filiación e impugnación, pues ha sido reconocida en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Respecto de las causales de presunción de la paternidad natural se conservan como las prevé el artículo 6° de la ley 75 de 1968, siendo la alegada aquí la prevista en el numeral 4, que expresa lo siguiente: *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: 4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”*, es decir *“...no menos de*

*ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento”.*

La Ley 721 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en concordancia con el art. 386 del CGP dispuso que en todos los juicios de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, el juez, aún de oficio cuando el mismo no es arrimado con la demanda, ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, advirtiendo que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. De la prueba se correrá traslado por 3 días, dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores, disponiendo la norma que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del art. en cita y si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en la norma.

**3.2.** A partir de tales precedentes normativos y jurisprudenciales, se descende al caso objeto de estudio para indicar que como se dijo en párrafos precedentes el fundamento de las pretensiones de la parte actora se encuentran amparadas en la presunción del numeral 4 del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, esto es, en caso que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Para resolver el problema jurídico se cuenta con una prueba de gran valor para decidir la presente demanda: el informe emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -GRUPO DE GENÉTICA FORENSE-, el cual luego de los estudios practicados sobre las manchas de sangre en soporte FTA de ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ, NIDIA LUCY MENESES URBANO y el niño I.D.M.U., concluyó que “**1. ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ**

***(fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor ILDER DAVID. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 39.014.950.486,363914 veces más probable que ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ (fallecido) sea el padre biológico del menor ILDER DAVID a que no lo sea”.***

Dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por una entidad acreditada y certificada para realizar pruebas de paternidad. Adicionalmente, el informe que lo contiene cumple con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, cada uno con su correspondiente identificación; además, se refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 21 sistemas genéticos, con cada resultado individual, en los cuales el presunto padre mostró poseer todos los alelos obligados paternos, que debería tener el padre biológico de I.D.M.U.; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas, y la descripción del control de calidad del laboratorio, tal como se observa en el expediente digitalizado, con un índice de Probabilidad de paternidad: 99,9999999999%, que fue sometido a contradicción y publicidad, mediante auto No. 1828 del 13 de septiembre de 2021, sin debate alguno.

Un índice de tamaño porcentaje podría equivaler a la certeza absoluta, quedando un pequeño margen de contradicción al resultado del mismo, el cual se extingue por la ausencia de objeción frente al dictamen, lo que no da otra posibilidad que declarar avante las pretensiones de la demanda, acorde con lo dispuesto en el literal b del numeral 4° del art. 386 del CGP, que reza:

*“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Conclusión que tiene apoyo en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-808 de 2002, que respecto al tema ha explicado:

*“En relación con el párrafo 2° del artículo 8° el problema radica en el error de interpretación en que incurre el actor, ya que del sentido literal del párrafo se desprende que el juez fallará de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, lo cual hace suponer que ésta se practicó, ya con la voluntad del demandado o como*

*consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez, siendo en todo caso suficientemente claro que 'en firme el resultado' se producirá la decisión.*

*El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.*

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber:*

*(i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero;*” (subrayado fuera de texto).

De otro lado es menester indicar que no hay lugar a pronunciamiento alguno para definir lo correspondiente a los derechos de patria potestad, custodia y cuidado personal, visitas y alimentos sobre I.D.M.U., en vista de que se trata una filiación extramatrimonial post mortem.

En este orden de ideas y sin más consideraciones se decidirá en el sentido de tener como padre del niño I.D.M.U., al señor ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ (fallecido).

Finalmente, y en los términos del párrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, sin lugar a fijar la obligación para el pago de los demandados de los gastos erogados con el fin de obtener el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., en virtud a que les fue concedido el beneficio de amparo de pobreza dentro del presente asunto.

## **V.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.914.108 de El Doncello, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL del niño I.D.M.U., nacido el 17 de mayo de 2015 y concebida con la señora NIDIA LUCY MENESES URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.871.354 de El Tambo.

**SEGUNDO:** Mediante transcripción textual de la parte resolutive de esta providencia, ordenar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Montenegro - Quindío, que modifique el acta del registro civil de nacimiento del niño I.D.M.U., que obra con NUIP 1.097.729.620, indicativo serial No. 31446904, y lo inscriba como hijo extramatrimonial de NIDIA LUCY MENESES URBANO e ILMER ENRIQUEZ ENRIQUEZ, identificados como se dijo en numeral precedente, de ahí que en lo sucesivo llevará por apellidos los de ENRIQUEZ-MENESES. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** En firme esta providencia y realizadas las diligencias pertinentes, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8162691417dd4d074ad24b5cf7158938f71720692f8f681b449a4cdba0531544**

Documento generado en 30/09/2021 03:43:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**